

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. José Manuel Serrabona y Hernández, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Campoy.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Campoy y Márquez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alcañiz, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Manuel Serrabona.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La transcendencia reconocida del orden jurídico relativo á la propiedad, y la influencia que en la cultura de los pueblos ejerce tan importante esfera del derecho privado, han conducido al Gobierno de S. M. á estudiar el régimen deficiente de las relaciones de derecho referentes al dominio en las islas Filipinas, con el propósito de organizarlo en armonía con el sistema vigente en la Península, que tantos beneficios ha reportado á los particulares haciendo constar sus derechos, y al Estado fomentando el origen principal de la riqueza pública, que consiste en el desarrollo de la propiedad.

Aunque el derecho común de Castilla fué desde luego la norma á que se sujetó la vida civil en las islas Filipinas y sirvió de criterio á los Tribunales; de un lado la propiedad parcial y precaria, establecida en las leyes

de Indias, que no llegaron á formular el derecho absoluto y total de dominio, de otro la excesiva abundancia de terrenos á propósito para el cultivo, el despego natural de aquellas razas hacia un suelo espléndido y generoso que no exige casi sacrificio ni trabajo alguno para que la mano del hombre alcance cuanto las necesidades de la vida exigen, y el sistema público allí seguido de permitir al particular la apropiación de la tierra y de los frutos que, no ya su conveniencia, sino su capricho, le indicaban, ha hecho que la idea de propiedad no imponga, como debe, adquisición que demanda sacrificio hacia el predio que reporta ventajas, sino mera posesión transitoria y fácil que tan pronto es aceptada como se abandona.

Este sistema, bueno en realidad para un pueblo que se encuentra en el borde de las primitivas costumbres y que permite la libertad arbitraria y poco racional de las razas incultas, no es suficiente á fundar una sociedad civil con bases permanentes en el seno de la civilización, que, ligando el hombre á la tierra, lo mejore, y arrancando por el trabajo á las entrañas de aquella los frutos que sirven de sustento y de regalo, la convierta en manantial fecundo de prosperidad.

Antes de que la legislación se encargara de afirmar el derecho de propiedad, regularizar su ejercicio y garantizar su uso, el progreso de aquellas sociedades había llevado las relaciones jurídicas á él referentes á revestirse de las solemnidades y formas que, arrancando del derecho romano, han sido mejoradas, el fundamento del derecho de la propiedad en todos los pueblos europeos.

Pero esto se ha verificado sólo en los grandes centros de población, en que las múltiples necesidades de la vida, la más clara noción del Poder público y la imposibilidad de apropiaciones ilimitadas han ejercido influencia eficaz en la organización regular de la propiedad como extensión natural de la personalidad humana.

Y como no es concebible sociedad civil sin que la propiedad privada se defina, se determine y se consagre, y tampoco se explica la propiedad individual sin exclusión de uso y aprovechamiento por el Señor, y como no puede admitirse la especie de condominio con el Estado que el individuo tiene en Filipinas sobre todos los terrenos que constituyen aquella región, de aquí que las dos grandes necesidades al presente en dichas islas están constituidas, la una por la separación de la propiedad pública de la privada, y por la organización de ésta sobre bases racionales la otra.

Los decretos de 31 de Agosto y 27 de Enero último han tenido por objeto afirmar y robustecer la propiedad del Estado, evitando las usurpaciones de los particulares, legitimando, mediante el pago correspondiente y las formalidades oportunas, las realizadas de buena fe, y dotar á los terratenientes de titulación bastante para que puedan hacer constar el derecho que se les reconoce á lo que, si tuvo en su origen un vicio de adquisición, ha sido purgado por el trabajo y por la indemnización satisfecha.

Restaba garantizar la propiedad privada, legitimarla y consagrar su uso, no sólo por el mero disfrute, sino otorgando carácter permanente á los derechos y haciéndolos constar en el registro público correspondiente, que al Estado compete establecer en virtud del aspecto social y público que tiene toda propiedad particular, y poner en vigor el sistema hipotecario que hace posible el que los particulares utilicen, como garantía

de las obligaciones, su propiedad, dándole una fijeza de que hoy carece y que permita el contrato de hipoteca, tan general y beneficioso, creando, por tanto, el crédito territorial.

De todos los dominios españoles del lado allá de los mares, ninguna región ha sido tan atrasada como las islas Filipinas en lo relativo al régimen hipotecario, tan importante en el derecho civil. Ni siquiera tuvo en ellas aplicación la Real cédula de 1802, por la cual, y conforme á cuyas instrucciones, se establecieron oficios de hipotecas en Cuba, Puerto Rico y las colonias de América del Sur. Sólo en Manila, y por auto de la Real Chancillería de 1804, se creó un oficio de hipotecas á cargo del Escribano mayor, Secretario de aquel Ayuntamiento, sin determinar siquiera la demarcación de este oficio, que es llevado sin formalidad; y aunque el mismo auto confiaba en las provincias el cargo de Escribanos receptores de hipotecas á los Alcaldes mayores con dos acompañados, ni se han organizado los oficios, ni se llevan registros, ni existe más que en el nombre y en las disposiciones de aquel auto, nada que se parezca á registro hipotecario.

De aquí que puede decirse que, fuera de Manila, es desconocido el contrato de hipoteca, supliéndose su falta con la renta á pacto de retro ó á carta de gracia, que es allí la garantía común de las obligaciones, y por lo tanto, y dada también la falta de registros, origen de continuos trastornos y litigios que hieren con dureza la tranquilidad de aquellos habitantes.

Es imposible prolongar tan lamentable estado de cosas: en vigor hace tiempo la ley de Enjuiciamiento civil; promulgada también la del Notariado; en la necesidad de aplicar pronto en aquellas islas el Código que rige hoy en la Península para no romper la tradicional unidad de la legislación en el orden privado, se hace indispensable establecer previamente el Registro de la propiedad y el régimen hipotecario vigente en la Península.

Presentada por el Ministerio á la Comisión de Códigos de Ultramar la ley aquí vigente con las modificaciones que aconsejan el estado social de aquellas islas, ha sido revisada por los eminentes juriconsultos que la componen, conformes desde el primer momento en que su aplicación envuelve un evidente progreso y llena una necesidad imperiosamente sentida en nuestras posesiones de Oceanía, cuya satisfacción no puede dilatarse sin grave perjuicio de los intereses y la conveniencia de aquellos pueblos.

Las novedades introducidas tienden á facilitar la titulación, haciéndola barata además para que todos se acojan sin quebranto á las ventajas que trae la legalización de la propiedad; á conseguir que el particular adquiera pronto un verdadero derecho de dominio arrancando de la posesión material, que es el modo más general de adquirir en aquellas islas, y á procurar que la propiedad sea elemento de crédito y garantía de obligaciones por la determinación y fijeza de derechos que habrán de ofrecer en adelante los Registros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Comisión de Códigos de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Comisión de Códigos de aquel Ministerio;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las islas Filipinas, que empezará a regir en ellas el 1.º de Octubre del presente año.

Art. 2.º Con arreglo ó lo dispuesto en ella se establece un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones en que existe Juzgado de primera instancia, y correspondientes á las de Abra, Albay, Bataán, Batanes, Batangas, Bulacán, Cagayán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cavite, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Laguna, Marianas, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Tarlac, Tayabas, Unión y Zambales, correspondientes al territorio de la Audiencia de Manila; Antique, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Cebú, Ilo-Ilo, Leite, Misamis, Negros, Samar, Surigao y Zamboanga, al de la Audiencia de Cebú, cuyo territorio será el que determina la misma ley.

Art. 3.º Habrá en Manila dos Registros de la propiedad, denominados del Norte y del Sur, y el territorio de cada uno de ellos será el marcado por el río Pasig, á uno y otro lado del mismo, hasta el confin de la provincia.

Art. 4.º Los Registros de la propiedad de las islas Filipinas se dividirán en tres clases: corresponden á la primera los de Albay, Batangas, Bulacán, Camarines Sur, Cebú, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Ilo-Ilo, Laguna, Pampanga, Pangasinán, Tayabas y los dos de Manila; serán de segunda los de Cavite, Cápiz, Negros, Nueva Ecija y Unión; serán de tercera los de Abra, Bataán, Batanes, Antique, Barotac Viejo, Bohol, Cagayán, Calamianes, Camarines Norte, Isabela, Leite, Marianas, Mindoro, Misamis, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Tarlac, Zambales y Zamboanga.

Art. 5.º Las fianzas que deberán prestar los Registradores, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la ley, serán de 2.000 pesos para los Registros de primera, 1.500 para los de segunda y 1.000 para los de tercera clase, y tendrán el mismo carácter provisional que tiene la clasificación de los Registros.

Art. 6.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán todas las disposiciones reglamentarias y transitorias que sean precisas para la ejecución de este decreto y la aplicación de la ley que por él se aprueba.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

LEY HIPOTECARIA PARA LAS ISLAS FILIPINAS

TÍTULO I

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º En todos los pueblos cabezas de partido judicial de las islas Filipinas se establecerá un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores. No podrán suprimirse ó crearse Registros sino en virtud de Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Los Registros comprenderán la misma circunscripción territorial que el partido judicial en donde se hallen establecidos. En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que un Registro. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado. Los pueblos de los distritos militares que no tengan Juzgados de primera instancia inscribirán sus títulos en el Registro correspondiente al Juzgado á que se envían para asesoramiento los asuntos civiles y criminales de los mismos. Habrá en la capital del Archipiélago dos Registros, y podrá aumentarse su número, si las necesidades del servicio lo exigieran. á juicio del Gobierno, previo el oportuno expediente.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripción territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1.º Los títulos translativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar. ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó en los que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen y administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, ni las de Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.º del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.º Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal del mismo y citación de los propietarios colindantes si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez de paz respectivo si lo hubiere, ó en su defecto ante el Gobernadorcillo, con audiencia del Juez de sementeras, en todos los casos en que debería ser oído el Promotor fiscal del partido.

La intervención del Ministerio fiscal y del Juez de sementeras se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 7.º En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas.

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevase de posesión.

5.º La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Presidente de la Junta local de Estadística del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Secretario de la misma. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido.

Si no hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso, les citará por medio de oficio si se hallaren en el Archipiélago, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás posesiones ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, á no ser que la residencia fuese en Asia ú Oceanía, en cuyo caso se dirigirá directamente al Cónsul respectivo, señalándole para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la residencia, y que no podrá ser menos de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales del Archipiélago y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado, ó en su caso el Gobernadorcillo, aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó particulares, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 8.º Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubie-

se hecho, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso, aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 9.º Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición, de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Gobernadorcillo que haya aprobado la información. El Juez ó el Gobernadorcillo, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayese al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubiesen de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 7.º

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 10. Las inscripciones de posesión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 7.º, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen se contará para la inscripción que no requiera justo título, á menos que aquél á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 11. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándolo con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente, dueños de las fincas colindantes y del Promotor fiscal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Promotor fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causa habiente si fuera conocido, á los dueños de las fincas colindantes y los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el autor, por los interesados citados ó por el Promotor fiscal del partido en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales del Archipiélago á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 7.º

3.ª Transcurrido dicho plazo, oír el Juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Promotor fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.ª El Promotor fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia, y si lo hiciere se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al Promotor fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 12. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva del derecho del propietario, conforme al núm. 9.º del art. 51 de esta ley, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 7.º; y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 13. Tanto en los expedientes de información de posesión como en los de información de dominio se empleará papel de oficio, y se sustanciarán y resolverán sin que ningún funcionario de los que en ellos intervenga puedan percibir cantidad alguna por concepto de derechos u otra clase de remuneración.

Art. 14. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiendo cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

TITULO II

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 15. La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Art. 16. Cuando en cualquier acto ó contrato se reserve algún derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en aquél, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si el acto ó contrato estuviere sujeto á inscripción y ésta se hubiere solicitado, deberá hacerse en ella expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 17. Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los nuevos Registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 18. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial con arreglo á la usada en el país, y su equivalencia en el sistema métrico decimal, nombre y número, si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargos de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constase del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargos del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la Corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiera tomado, y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

10. La fecha de la inscripción y firma entera del Registrador.

Art. 19. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 20. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verifique por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 21. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantizada y el de los intereses si se hubiesen estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 22. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio sirviente.

2.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio dominante.

Art. 23. La inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 24. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.º del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el número 5.º del art. 51, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 25. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas, y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del

precio en la venta ó de abono de diferencia en la permuta ó adjudicación en pago.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 26. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio ó de la posesión, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 27. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán, bajo su responsabilidad y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó anotación preventiva no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 28. Cuando el Registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes la manifestará á los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación, según el art. 26; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 51 en su núm. 8.º si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

El reglamento determinará especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación solicitadas en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 29. Para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubieren adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la presente ley siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificase tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 104 de esta ley.

Art. 30. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquier título universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 31. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuera posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasionare su falta.

Art. 32. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptuáanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos.

Art. 33. Los títulos inscritos motivan su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 34. Los títulos inscritos no sentirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 35. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 36. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquél que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 37. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 39. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º serán nulas cuando carezcan de las cir-

cunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 18 y en el núm. 1.º del art. 22.

Art. 40. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el acto ó contrato inscrito.

Art. 41. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 39, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 42. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 43. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquél se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término señalado al efecto.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días, si la notificación se hubiese hecho personalmente, ó en el de ciento ochenta, si se hubiese verificado por edictos, no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare transcurrir los términos señalados sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será éste firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radica la finca y del pueblo del Registro, y en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Si en los treinta ó ciento ochenta días, según los casos, no se entablara demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después de transcurridos aquéllos, pondrá al margen de ésta una nota expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 44. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producir la.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si éste no se halla inscrito en el registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 45. Las actuaciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 46. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Quando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Quando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 47. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 45 no se anularán ni rescindirán los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro.

Segunda. Por causas de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiera sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no

se pueda dirigir contra el tercero conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

Art. 48. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores, en el caso primero, núm. 2.º del artículo 46, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también por cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 49. Se podrán revocar, confo me á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijo ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fe de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificase el hecho ó se probase que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 50. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso segundo, núm. 2.º, del art. 46:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando, habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probase que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ellos.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Fontán Baqueres Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Port-Bou, que confirmó el aforo por la partida 164 del Arancel y recargo impuesto á 2.219 kilogramos, papel de fumar, en tiras presentado al despacho en la Aduana de dicho punto con declaración núm. 5.046/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 171 de la citada tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana, que es un rollo ó pieza de papel de fumar del ancho necesario para hacer cigarrillos;

Y considerando que el papel de que se trata se halla comprendido para su adeudo en la partida 171 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique por la partida 171 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado nombrar Vocales que bajo la presidencia de V. E. compongan el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes del Cuerpo de Abogados del Estado convocadas para el día 20 del actual, á D. Tomás Montejo y Rica, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte; D. José Manuel Piernas y Hurtado, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad Central; D. José María Carrascosa y Carrión y D. Federico Arriaga y del Arco, Jefes de Administración de primera y cuarta clase del expresado Cuerpo, y D. Carlos Vergara y Cailleaux, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo; debiendo desempeñar este último las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Molvizar que fué

decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario municipal de Molvizar, que decretó el 26 de Marzo último el Gobernador de la provincia de Granada.

Con anterioridad á esta medida inspeccionó dicha Autoridad la Administración municipal del pueblo por medio de un Delegado, el cual hace constar, acompañando los certificados oportunos: que en el acta de la sesión de 31 de Marzo de 1881 se designó al Alcalde para presentar ante la Comisión los mozos que habían alegado excepciones físicas en aquel reemplazo, y se acordó pagar los gastos que se ocasionasen de la partida consignada á este fin en el presupuesto, dejando en blanco la cantidad á que habían de ascender, y disponiendo que se sacase certificado de este particular para unirlo al libramiento de su razón; que á partir del 1.º de Julio último, la mayoría de las actas están firmadas por los Concejales en el margen, y al fin de ellas por el Alcalde y Secretario municipal con antefirma; que en el segundo semestre de 1887-88 dejaron de verificarse cinco sesiones por falta de número de Concejales; en el de 1888 14, y en el de 1889 dos, sin que en ninguna de ellas se hiciese segunda citación; que en la Secretaría no había libro de actas de la Junta de primera enseñanza, no habiéndose, por consiguiente, girado visitas ni exámenes, ni efectuándose gestión alguna en este servicio desde el año 1887; que no obstante haber acordado la Junta de Sanidad en 2 de Agosto de 1887 celebrar varias sesiones cada mes, no había celebrado ninguna ni prestado ningún servicio; que no existían en la Secretaría libros de actas de la Junta municipal, y había sólo al final del expediente de instalación de la de 1888-89 cuatro acuerdos extendidos en papel de oficio y referentes al examen y aprobación de las cuentas municipales; que no obstante haber ingresado en el presente ejercicio 6.219 pesetas 8 céntimos, no se habían entregado á la Hacienda más que 4.469, y el Ayuntamiento no tenía en su poder lo restante; que según manifestación del Alcalde, del Secretario y del Depositario, el referido alcance de 1.750 pesetas, se derivaba de los procedentes de años anteriores, y había sido aplicado á ellos por el Depositario, y á la vez Recaudador, sin que, según manifestación de los dos primeros, se hayan hecho arqueos y operaciones comprobatorias, por la confianza que inspira el Depositario, y por no permitirle dicho alcance, ya conocido por la Corporación que lo toleraba por tratarse de una persona de notoria honradez y responsabilidad; que los dos Tenientes de Alcalde son deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y figuran en las últimas listas como electores no elegibles, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal; y que el arrendatario de los consumos no ha entregado aún el importe de las mensualidades de Enero y Febrero, no obstante estar obligado á hacer el ingreso antes del 5 de cada mes.

Resulta también que interrogados dos Concejales acerca del alcance que resultaba contra el Depositario, manifestaron que al tener noticia de ello le exigieron ampliación de fianza, y habiendo habido obstáculos para que prestase la hipotecaria, se conformaron con la personal que presentó, por entender que aseguraba su responsabilidad.

También manifestaron que el arca de caudales, en la cual se hallaron los fondos municipales que arrojaba la contabilidad, y cuyas tres llaves tenían en su poder los Claveros, estaba en casa del Alcalde, por hallarse ruinoso la Consistorial y no ofrecer seguridades.

Otros cargos formula el Delegado acerca del estado de los caminos y calles de Molvizar, de la higiene y ornato del pueblo, de los documentos del Archivo, del estado ruinoso de la Casa Consistorial, de la distribución de fondos, etc.; pero algunos de estos hechos no los justifica de ningún modo el Delegado, y los que pudiera decirse que están en cierto modo reconocidos por algunos Concejales, como el mal estado de los caminos y calles y de la casa Capitular, no puede apreciar la Sección hasta qué punto deben ser causa de responsabilidad para el Ayuntamiento, porque esto depende principalmente de los recursos con que cuente.

Tampoco puede apreciar debidamente la Sección el hecho que pudiera ser más grave de los que se consignan en el expediente, cual es el de resultar ingresados en el Ayuntamiento 6.219 pesetas 8 céntimos por cuenta del impuesto de consumos correspondiente al ejercicio actual, y no haber entregado á la Hacienda, según cartas de pago, más que 4.469 pesetas; porque esto tendrá una importancia muy diferente, según sean exactas ó falsas las afirmaciones del Depositario, del Alcalde y del Secretario que manifiestan que las 1.750 pesetas de alcance se habían aplicado á los de años an-

teriores, respuesta que no resulta fuese comprobada por el Delegado no obstante haberse fijado en otros puntos de mucho menos interés.

En cuanto á los otros cargos que se formulan contra el Ayuntamiento, algunos no tienen importancia, como el de estar las actas firmadas en el margen, otros como la falta de asistencia á las sesiones, tienen en la ley su sanción penal, que en este caso es la multa; y otros, como el de no haberse reunido las Juntas de Sanidad y de Enseñanza, si bien es indudable que acusan negligencia, no es menos cierto que no resulta que en los servicios á que se refieren se hayan sentido las consecuencias de esa apatía hasta el punto de poder afirmar que existe la negligencia grave y caracterizada que se necesita para que esté justificada la corrección administrativa más dura que establecen las leyes, pudiéndose decir lo propio de la falta de libros de actas de la Junta municipal que advirtió el Delegado, pues no hace éste constar si dichas actas están en pliegos sueltos ó unidas á las del Ayuntamiento, ó si, por el contrario, no existen en parte alguna, lo cual sería de mayor gravedad.

En cuanto á la responsabilidad del Secretario, también suspendido por el Gobernador, la Sección entiende que tampoco es la necesaria para justificar la suspensión que, según la ley, sólo podrá el Gobernador, mediando causa grave; pues además de serle aplicable todo lo que acerca de la falta de cargos probados ha expuesto la Sección al referirse al Ayuntamiento, muchos de ellos, aun siendo ciertos, no podrían ser causa de responsabilidad legal para el Secretario, dada la índole de las funciones de éste, que en último extremo cree la Sección que tendrá suficiente castigo con la corrección ya sufrida, á lo cual, por lo tanto, se puede poner término.

En resumen, la Sección, después de examinar este expediente con la detención necesaria, no halla que resulten debidamente probadas en él faltas que justifiquen la corrección impuesta al Ayuntamiento de Molvizar y su Secretario, al cual se ha dado audiencia, y no puede por consiguiente aconsejar á V. E. que confirme la medida decretada por el Gobernador ni hacer una petición de antecedentes que, dado el corto tiempo que falta para terminar la suspensión gubernativa de los Concejales equivaldría á su confirmación;

La Sección, por lo tanto, opina que procede alzar las suspensiones referidas, sin perjuicio de encargar al Gobernador de Granada normalice la Administración del pueblo, y al Ayuntamiento que entienda en la incapacidad en que puedan haber incurrido los dos Tenientes de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la aprobación solicitada por ese Gobierno general por haberse adquirido por administración, y no por subasta, los libros é impresos de la Administración de Correos de ese Archipiélago correspondientes al año de 1886, la citada Sección ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente incoado á consecuencia de haberse adquirido por administración y no por subasta, los libros é impresos de la Administración de Correos del Archipiélago Filipino, correspondientes al año 1886. El Gobernador general manifestó que á consecuencia de una cuestión de competencia que surgió al determinar ante qué Corporación debía celebrarse la subasta para la adquisición de dichos libros é impresos, durante el primer semestre del indicado año, llegó la época de aplicación del servicio, sin que la subasta se hubiese celebrado. Esto supuesto, el Gobernador general dispuso en 5 de Enero de 1886, á reserva de la superior aprobación, que se adquiriesen por administración los libros necesarios, y que en concepto de *anticipaciones á justificar*, facilitasen las oficinas de contabilidad ó la Administración general de Correos, las cantidades consignadas para el servicio.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que procedía aprobar lo actuado, teniendo en cuenta que se habían justificado las causas que impidieron celebrar a tiempo la subasta para la adquisición de libros impresos destinados a la Administración general de Correos del Archipiélago Filipino, añadiendo que debía publicarse la resolución extractada en la GACETA DE MADRID.

La Subsecretaría del Ministerio creyó que debía oírse acerca de este asunto el parecer de la Sección que ahora emite dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que el retraso en la impresión de los libros que se destinaban a la Administración general de Comunicaciones de Filipinas se ha justificado en el expediente:

Considerando que si bien no es este precisamente el caso, en cuya contemplación se dió el decreto de contratación de servicios públicos, exceptuados de subasta, pudieran aplicarse a él las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente la 7.^a relativa a los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio que no dé lugar a los trámites prefijados;

La Sección es de parecer que procede aprobar definitivamente la resolución del Gobernador general de Filipinas.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con cuanto se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Matías Blanco Salvadores y Don Manuel Rodríguez, Administrador principal e Interventor, respectivamente, que fueron de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar a los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración del Sello del Estado, correspondiente al mes de Noviembre de 1884; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1889.—Manuel Torre. 738—M—1

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 228.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Noruega.

1.250. TRES NUEVAS LUCES DE GASOLINA SE HAN ENCENDIDO EN EL VALSÖRAASEN. (A. a. N. núm. 200/1.194. París, 1888.) El 15 de Noviembre de 1888 se han encendido en Valsöraasen las tres luces de gasolina siguientes:

1.^a EN VALSHOLMS KJER: una luz fija blanca.

2.^a EN HAURAAS KJER: una luz alternativa blanca y roja. Estas dos luces, situadas en la enfilación N. 32° O.—S. 32° E., pueden ser marcadas desde su marcación N. 26° E. a la S. 38° O. por la del E.: tienen un alcance de 8 millas en la dirección del canal. Están instaladas en casetas de madera sobre pilares de hierro, a 2,5 metros sobre el nivel del mar.

Para tomar la medianía del canal, es necesario aguantarse al O. de la enfilación de estas dos luces, esto es, abierta una de la otra.

Situación de la luz de Valsholms Kjer: 83° 48' 35" N. y 15° 48' 32" E.

Situación de la luz de Hauraas Kjer: 63° 49' 10" N. y 15° 49' 18" E.

3.^a EN VALSÖ-OREN: Una luz intermitente blanca y roja, situada en la roca más al N. de las que existen en la punta N. del Valsö. Sufre de 6 a 8 eclipses cortos por minuto y puede ser marcada desde su marcación N. 85° E. hasta la N. 66° O. por la S. Aparece roja sobre *Hys Kjer Lamholmflue*, del S. 76° E. al S. 47° E.; y blanca en la otra parte del sector iluminado. Esta luz está instalada en una caseta de madera sobre pilares de hierro, a 3,5 metros sobre el nivel del mar, y tiene un alcance de 5 millas.

Situación: 63° 52' 30" N. y 15° 58' 13" E.

Instrucciones. Viniendo del S. después de pasar la luz de *Kjemys Kjer*, se gobierna al N. hasta que la luz de *Hauraas Kjer* abra por fuera de la de *Valsholms Kjer*. Se conservarán estas luces abiertas una de otra (pudiendo pasar a 0,3 cables de ellas) hasta descubrir la luz de *Valsö-Oren*, y gobernando en torres sobre ella, se pasa por el N. a muy poca distancia.

Estas tres luces se encienden desde el 1.º de Septiembre al 14 de Abril.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 256: carta número 230 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

1.251. LUCES DE DIRECCIÓN A LA ENTRADA DEL PUERTO DE HANGÖ-ÜDD. (A. a. N. núm. 202/1.203. París, 1888.) Las siguientes luces se han establecido para facilitar la entrada en el puerto de Hangö Üdd:

1.^a En el extremo NO. de la isla Heg Holm, una luz *centelleante* que da 50 eclipses por minuto, blancos y rojos; puede ser marcada desde la mar, entre sus marcaciones N. 37° E. a S. 80° O. (223°)

Esta luz está elevada 7 metros sobre el nivel del mar, y su alcance es de 5,5 millas.

Situación 59° 49' 20" N. y 29° 9' 3" E.

2.^a En *Utkhuggningen* (*Skogshuggningen*), en la península de Hangö, una luz *centelleante*, mostrando 50 eclipses por minuto, verdes y blancos: puede ser marcada del N. 52° O. al N. 3° O. (49°)

Esta luz está elevada 5,2 metros sobre el nivel del mar y su alcance es de 4,7 millas.

Situación: 59° 49' 23" N. y 29° 7' 38" E.

Instrucciones. Para entrar en el puerto, después de doblar la luz de *Gustavarenen*, se gobernará sobre la luz de *Utkhuggningen*, procurando llevarla entre el N. 35° O. al N. 50° O. hasta que se abra por el N. 37° E. la luz de *Heg-Holm*; entonces se gobernará a pasar a corta distancia de esta luz dejándola por estribor.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 172: carta número 648 de la sección I.

MAR DEL JAPON

Tartaria Rusa.

1.252. NO EXISTENCIA DE BOYAS EN EL ARRECIFE YEDO (BAHÍA DE POSIETTE). (A. a. N. núm. 200/1.197. París, 1888.) Según participa el Comandante en Jefe de la división naval francesa del extremo Oriente, ninguno de los buques de su división ha reconocido las boyas de escoba que señalan la roca Yedo en la bahía de Posiette (véase *Aviso núm. 50/236 de 1887*).

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid 30 de Diciembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Albuquerque asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente.

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Badajoz a la estación de San Vicente de Alcántara y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara.

1.^a El contratista se obliga a conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Badajoz a la estación de San Vicente de Alcántara, por la carretera, pasando por Puente de Zapatón, Albuquerque y San Vicente de Alcántara, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio, a fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substanciarle nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgo ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y a las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el ar-

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Mayo de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Sarampión.....	Doña Bárbara de Braganza, 1.....	»	29	Hembra..	4	Soltera...	Crup.....	Cardenal Cisneros, 17....	»
2	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	»	30	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Torrijos, 11.....	»
3	Idem....	19	Idem....	Fiebre perniciosa..	Idem.....	»	31	Idem....	36	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Crup.....	Mira el Río Baja, 5.....	»	32	Idem....	70	Viuda...	Idem.....	Juan de Mena, 11.....	»
5	Idem....	51	Casado..	Tuberculosis.....	Lavapiés, 34.....	»	33	Idem....	49	Casada..	Idem.....	Torrejilla del Leal, 24...	»
6	Idem....	24	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	34	Idem....	36	Idem....	Tisis.....	Amparo, 98.....	»
7	Idem....	50	Casado..	Idem.....	Tesoro, 16.....	»	35	Idem....	1	Soltera..	Bronquitis.....	Cost.ª de los Angeles, 10.	»
8	Idem....	5	Soltero..	Laringitis.....	Plaza del Angel, 15.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Sombrerete, 9.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Madera, 3.....	»	37	Idem....	60	Viuda...	Pulmonia.....	Valverde, 37.....	»
10	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Eguilaz, 10.....	»	38	Idem....	8 m.	Soltera..	Idem.....	Tribulete, 19.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Anginas.....	Jesús del Valle, 30.....	»	39	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Montera, 19.....	»
12	Idem....	21	Idem....	Catarro pulmonar.	Hospital Militar.....	»	40	Idem....	3 m.	Idem....	Pleuresía.....	Aduana, 35.....	»
13	Idem....	1 m.	Idem....	Enteritis.....	Serrano, 44.....	»	41	Idem....	74	Viuda...	Catarro senil.....	San Ildefonso, 12.....	»
14	Idem....	67	Casado..	Idem.....	Ronda de Atocha, 28.....	»	42	Idem....	90	Idem....	Idem.....	Castelló, 14.....	»
15	Idem....	1	Soltero..	Meningitis.....	Ronda de Valencia, 14...	»	43	Idem....	45	Casada..	Catarro pulmonar.	Particular, 6.....	»
16	Idem....	48	Casado..	Derrame seroso....	San Pedro, 8.....	»	44	Idem....	5	Soltera..	Anginas.....	San Andrés, 21.....	»
17	Idem....	70	Viudo...	Congestión cerebral	Hospital Provincial.....	»	45	Idem....	5 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Car.ª de Extremadura, 9	»
18	Idem....	4 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Rubio, 27.....	»	46	Idem....	4 d.	Idem....	Asfisia.....	Labrador, 1.....	»
19	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Doctor Fourquet, 24.....	»	47	Idem....	37	Casada..	Hemor.ª cerebral..	Cárcel Modelo.....	»
20	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Juan Pantoja, 17.....	»	48	Idem....	34	Viuda...	Derrame seroso....	Fuencarral, 34.....	»
21	Idem....	1 m.	Idem....	Tabes dorsal.....	San Hermenegildo, 24....	»	49	Idem....	4	Soltera..	Meningitis.....	Segovia, 35.....	»
22	Idem....	1 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	San Vicente, 63.....	»	50	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Plaza de las Cortes, 4...	»
23	Idem....	65	Casado..	Idem.....	Hospital de la Latina....	»	51	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Paseo de Recoletos, 21...	»
24	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Embajadores, 35.....	»	52	Idem....	6 d.	Idem....	Eclampsia.....	Cuesta de Areneros, 23..	»
25	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Carretera de Andalucía, 2	»	53	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Corredera Baja, 1.....	»
26	Hembra..	5	Soltera..	Sarampión.....	Minas, 9.....	»	54	Idem....	65	Casada..	Histerismo.....	Ventosa, 10.....	»
27	Idem....	7	Idem....	Idem.....	San Bernabé, 7.....	»	55	Idem....	1 d.	Soltera..	Falta de desarrollo.	Imperial, 4.....	»
28	Idem....	4 m.	Idem....	Coqueluche.....	Esgrima, 13.....	»	56	Idem....	9	Idem....	Hemofelia.....	Santa Ana, 5.....	»
							57	Idem....	60	Idem....	Idem.....	Ercilla, 10.....	Judicial.

Total de inhumaciones: 55 y 2 fetos.—Varones 25; hembras 32.—De sarampión 2 varones y 2 hembras.—Total, 4.—De difteria nada.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Mayo de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	20	Soltero..	Sarampión.....	Hospital Provincial.....	»	29	Varón...	10	Soltero..	Degener. del riñón.	San Bernardo, 40.....	»
2	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Plaza de Santa Catalina de los Donados, 3.....	»	30	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	Lavapiés, 31.....	»
3	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	D.ª Bárbara Braganza, 1.	»	31	Idem....	7 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Camino Viejo de Vicálvaro, 16.....	»
4	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	»	32	Idem....	27	Idem....	Neurosis del fémur	Hospital Provincial.....	»
5	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	33	Idem....	11	Idem....	Púrpura hemorrág.	Idem.....	»
6	Idem....	24	Casado..	Tifus.....	Escuadra, 10.....	»	34	Idem....	27	Idem....	Suicidio.....	Guzmán el Bueno, 10....	Judicial.
7	Idem....	4	Soltero..	Difteria.....	Estación del Mediodía..	»	35	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Palma Baja, 75.....	»
8	Idem....	48	Viudo...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	36	Hembra..	12	Soltera..	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
9	Idem....	36	Soltero..	Idem.....	Idem.....	»	37	Idem....	22	Casada..	Tuberculosis.....	Idem.....	»
10	Idem....	22	Idem....	Tisis.....	Hospital Militar.....	»	38	Idem....	45	Idem....	Idem.....	Calvario, 20.....	»
11	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Cuchileros, 3.....	»	39	Idem....	11 m.	Soltera..	Tos ferina.....	Amparo, 100.....	»
12	Idem....	7	Idem....	Pericarditis.....	Hileras, 16.....	»	40	Idem....	45	Idem....	Endocarditis.....	Cañizares, 10.....	»
13	Idem....	6 m.	Idem....	Bronquitis.....	Francisco Cea, 8.....	»	41	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Corredera Baja, 22....	»
14	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Martínez Izquierdo.....	»	42	Idem....	38	Idem....	Idem.....	Ayala, 31.....	»
15	Idem....	62	Viudo...	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	»	43	Idem....	74	Viuda...	Pneumonía.....	Paseo de Atocha, 42....	»
16	Idem....	65	Casado..	Idem.....	San Bernardo, 52.....	»	44	Idem....	74	Idem....	Idem.....	Leones, 11.....	»
17	Idem....	62	Idem....	Idem.....	Cuesta de Areneros, 6....	»	45	Idem....	60	Idem....	Lesión cardiaca....	Plaza de la Villa, 1....	»
18	Idem....	46	Viudo...	Idem.....	Tres Peces, 34.....	»	46	Idem....	12	Soltera..	Pulmonía.....	Inclusa.....	»
19	Idem....	3	Soltero..	Laringitis.....	Príncipe, 20.....	»	47	Idem....	60	Idem....	Idem.....	Tintorerros, 3.....	»
20	Idem....	50	Casado..	Catarro pulmonar.	Cabestros, 4.....	»	48	Idem....	5	Idem....	Catarro bronquial.	Estudios, 5.....	»
21	Idem....	69	Idem....	Idem.....	Car.ª de San Francisco, 12	»	49	Idem....	4 d.	Idem....	Congest. pulmonar	San Millán, 3.....	»
22	Idem....	5 m.	Soltero..	Congest. capilar..	Luchana, 2.....	»	50	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Bravo Murillo, 81....	»
23	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Madera, 23.....	»	51	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Delicias, 50.....	»
24	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Cruz Verde, 2.....	»	52	Idem....	1	Idem....	Derrame seroso....	Plaza San Marcial, 9....	»
25	Idem....	7 m.	Idem....	Ataque cerebral..	Santiago el Verde, 8....	»	53	Idem....	9 m.	Idem....	Eclampsia.....	Toro, 3.....	»
26	Idem....	4 m.	Idem....	Enteritis.....	Moratines, 3.....	»	54	Idem....	39	Idem....	Cáncer de la matriz	Alcalá, 119.....	»
27	Idem....	11 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Segovia, 59.....	»	55	Idem....	41	Casada..	Anasarca.....	Hospital Homeopático...	»
28	Idem....	9	Idem....	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	»	56	Idem....	68	Viuda...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	»

Total de inhumaciones: 55 y un feto.—Varones 35; hembras 21.—De difteria un niño.—De sarampión, varones 5.—De viruela una niña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Abril de 1889.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1889
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	540	493	1.033	161	177	338	1.371	29	25	54	8	15	23	77	1.448	93
Idem en igual mes del año anterior.....	500	434	934	160	163	323	1.257	41	26	67	15	16	31	98	1.355	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Abril de 1889.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1889
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
	TOTALES.....	593	198	76	867	535	120	142		
Idem en igual mes del año anterior.....	419	151	78	648	388	112	128	628	1.276	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE		DE MUERTE		TOTAL		TOTAL	DIFERENCIA
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		REPENTINA NATURAL		VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		SENIL (VEJEZ)		Varones.	Hembras.	GENERAL	DEMÁS EN 1889
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
TOTALES.....	705	664	140	115	10	9	9	5	3	4	867	797	1.664	388
En igual mes del año anterior.....	547	537	76	75	10	6	13	4	2	6	648	628	1.276	

Madrid 8 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Canarias.

Debiendo verificarse por cuenta de la Hacienda pública el arriendo de los derechos de Consumos de esta capital, la Administración, debidamente autorizada por la Delegación de Hacienda y conforme á las prescripciones de la instrucción vigente del ramo, anuncia al público que la subasta de dicho servicio por los años económicos de 1889-90, 90-91 y 91-92, á partir del 23 de Septiembre próximo hasta el 30 de Junio de 1892, tendrá efecto el día 15 de Junio venidero, verificándose simultáneamente en la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid y en esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, señalándose para este acto en esta Delegación la hora de una á dos de la tarde, durante el cual se abrirán los pliegos presentados y se llenarán las demás formalidades que están prevenidas.

Se advierte á los que deseen interesarse en la subasta que, tanieado ésta lugar por el sistema de pliegos cerrados, fuera de cada pliego debe acompañarse la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 de la cantidad de 204.943 pesetas 75 céntimos á que asciende el tipo de la subasta para cada un año económico.

Santa Cruz de Tenerife 30 de Abril de 1889.—Juan F. del Castillo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife para los años económicos que se expresarán.

1.^a La subasta de este servicio tendrá lugar por lo respectivo á los años económicos de 1889-90, 90-91 y 91-92, á partir del día 23 de Septiembre próximo, fecha de la terminación del arriendo actual, hasta el 30 de Junio de 1892, siendo los derechos á realizar los consignados en las tarifas 1.^a y 2.^a que rigen para esta capital. Dicha subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en ésta, conforme á lo dispuesto en la instrucción del ramo.

2.^a El tipo de la subasta se fija en la suma de 104.558 pesetas en cada año con destino al cupo del Tesoro y una cantidad igual con deducción del gravamen de que está exento el artículo de la sal para arbitrios municipales, ó sean 100.385 pesetas 75 céntimos, componiendo ambas el total de 204.943

pesetas 75 céntimos por cada un año que corresponde al arriendo.

3.^a Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y sólo se admitirán las que sean acompañadas del documento que acredite el previo depósito en la Caja del ramo por importe del 2 por 100 del tipo de subasta, haciéndose verbales en licitación que al efecto se abra por espacio de quince minutos, sólo en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales.

4.^a La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

5.^a No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones. Después de este acto con las condiciones anteriormente expresadas, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea.

6.^a Una vez adjudicada la subasta al mejor postor y obtenida la aprobación, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda de los ramos que comprende el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

8.^a Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

9.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

10. En cuanto á los consumos del extrarradio, se atenderá á las disposiciones de instrucción.

11. Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

12. En los cinco primeros días de cada mes ha de ingresar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindiendo el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda

responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menos precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

16. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

17. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos; pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de treinta días para completarlo con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los treinta días quedará legalmente rescindiendo el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

19. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y los demás gastos del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

Santa Cruz de Tenerife 30 de Abril de 1889.—El Administrador, Juan F. del Castillo.—Se aprueba, el Delegado, L. Antón.

Modelo de proposición para optar á la subasta, que se cita en la condición 3.^a del pliego.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número....., hace proposición para el arriendo de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes á los años de....., por la cantidad de..... pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo del depósito del 2 por 100 del tipo de subasta.
(Fecha y firma.)

Presupuesto del cupo en especies y sus valores según el gravamen de las Tarifas unidas á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que conforme al art. 277 de la instrucción vigente, ha de servir de base al arriendo de los derechos de consumos de esta capital por cuenta de la Hacienda, mandado llevar á efecto por orden de la Dirección general del ramo de 5 de Abril actual para los años económicos de 1889-90 á 1891-92, á partir de 23 de Septiembre próximo hasta el 30 de Junio de 1892.

TARIFA PRIMERA.—CONSUMOS			UNIDAD	PESETAS
Carnes vacunas, la- nares ó cabrias..	Muertas en fresco.....	Kilogramo..	230.000	20.700
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	1.900	190
Idem de cerda....	Muertas en fresco.....	Idem.....	20.000	2.000
	Saladas.....	Idem.....	20.000	3.000
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	185.000	18.500
	Vinos de todas clases.....	100 litros...	800.000	50.000
	Vinagre.....	Idem.....	3.000	42
Granos.....	Cerveza, sidra y chacoli.....	Idem.....	3.000	30
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogs...	120.000	1.344
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	879.000	8.790
	Cebada, centeno, maíz, mijo, pa- nizo y sus harinas.....	Idem.....	948.800	2.846 40
	Los demás granos, legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	449.000	898
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas....	Kilogramo..	35.000	1.400	
Jabón duro y blando.....	Idem.....	40.000	2.800	
Carbón vegetal.....	100 kilogs...	998.000	2.495	
Idem de cok.....	Idem.....	»	»	
Conservas de frutas.....	Kilogramo..	300	24	
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	300	18	
Sal común.....	Idem.....	»	4.172 25	
				119.249 65

TARIFA SEGUNDA.—CONSUMOS			UNIDAD	PESETAS
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	»	1.000	40	

	UNIDAD	PESETAS
Pavos.....	»	100 40
Capones.....	»	200 40
Faisanes.....	»	» »
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pol- los y demás aves caseras y silvestres, liebres y co- nejos.....	»	8.000 800
Aves trufadas.....	»	» »
Conservas de las anteriores especies.....	»	» »
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogs...	4.000 86 40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	300 53 70
Estearina, parafina ó esperma de ballena en rama ó ma- nufacturada.....	Idem.....	12.000 1.884
Huevos.....	»	200.000 400
Quesos.....	100 kilogs...	5.000 218
Leche.....	Idem.....	150.000 3.450
Manteca extraída de la leche.....	Idem.....	500 20 50
Paja de cereales, garrafas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	40.000 40
Leña.....	Idem.....	50.000 100
Por los derechos de especies en general á consumir en el extrarradio bajo el gra- vamen respectivo.....		2.200
		128.622 25
Se baja por gastos de administración.....		24.064 25
<i>Líquido derecho para el Tesoro.....</i>		104.558
Aumentase el 100 por 100 para gastos municipales, deducción hecha del concepto de sal.....		100.385 75
TOTAL LIQUIDO PARA LA SUBASTA.....		201.943 75

Santa Cruz de Tenerife 30 de Abril de 1889.—El Administrador, Juan F. del Castillo.
277—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 8 del mes último, número 53, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales que son necesarios con destino á la primera agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 23 del referido Abril, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 230 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Co-

mandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.^a, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al re-

mate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 75 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 130 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 6 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . núm. . . . de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 265—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 112, de 22 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 248 y 96, de 18 y 20 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar la caoba necesaria en la segunda agrupación con destino á los cruceros Reina Mercedes y Conde de Venadito, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 22 del mes actual.

Arsenal de Cartagena 7 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión. 204—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 113, de 23 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 248 y 96, de 18 y 21 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los materiales que son necesarios para repuesto de la quinta agrupación, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 23 del mes actual.

Arsenal de Cartagena 7 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión. 203—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar la construcción de cinco pilares de hierro rellenos de hormigón para instalar una machina sistema Tuyedells, en el astillero de Ferrol, bajo el precio tipo de 13.529'33 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 58, de 27 de Febrero último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 197, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 9 de Mayo de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 214—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 188 Petra Gutiérrez.—Puento de Vallecas.
189 Eduardo Méndez.—Idem.
190 Manuel Cano.—Pedernoso.
191 Francisco Máquez.—Valdepeñas.
192 Francisco Peinado.—Ventas de Retamosa.
193 Encarnación Aguilera.—Granada.
194 Rosendo Puente.—Santiago.
195 Julio Lavega.—Valdemoro.
196 Enrique de San Román.—Jerez de la Frontera.
197 Bonifacia García.—Cuéllar.
198 Doroteo Blanco.—Navalcarnero.
199 Claudia Menéndez.—Grado.
200 Fraylón Cela.—San Martín de Ulleras.
201 Diego Somoza.—Lugo.
202 Policarpa San Román.—Zamora.

Madrid 17 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—Urbano Solugo.—Carrera San Jerónimo, hotel Cruz (ausente).
Linares.—Izquierdo, Mayor, 18 y 20, cuarto.
Gijón.—Casimiro Velasco, Esparteros, 6, tercero.
Murcia.—Pérez Moreno, Almacén Bisutería.
San Sebastián.—José Signest, Arenal, 117.
Bilbao.—Formosa, Montera.
Huelva.—Manuel Escandón, sin señas.
Almería.—D. Antonio García Morales Alcalá, 1, segundo.
Valladolid.—Agapito Rodríguez, calle Méjico, hotel.
Almería.—Brouck, Jacometrezo.

NOROESTE

- Cádiz.—Faustino Gómez, paseo Florida, 21 (ausente).
Villaviciosa Odón.—Antonio Arribas Orea, Ferraz, 72, segundo.

SUR

- Zaragoza.—Alejando López, Santa María, 18, principal.
Coria.—Benito Mesa, Tres Peces, 9, principal (ausente).

ENLACE. MEDIODÍA

- Soria.—Eustasio Lorenzo, Estación Mediodía.

Madrid 17 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento del Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1886, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de la propia fecha y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 18 de Junio próximo, la subasta del suministro de dos lotes de ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el tercer trimestre de 1888-89, cuyo pri-

mer lote asciende á la cantidad de 446'75 pesetas, y el segundo á la de 89'50 idem, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias ó en la Administración subalterna de Hacienda de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote, 13 pesetas.

Para el segundo ídem, 2 ídem.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 40 pesetas.

Para el segundo ídem, 9 ídem.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 1.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . y habitante en esta ciudad, calle de . . . , número . . . , con cédula personal número . . . , por sí ó á nombre de . . . , para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número . . . , de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número . . . , de tal fecha, para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina del Departamento de Ferrol, se compromete á entregar los comprendidos en el lote tal . . . , ó en los dos lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el primer lote, y tantos ídem id. en el segundo.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 9 de Mayo de 1889.—Antonio Piñeyro. 268—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MELILLA

D. Antonio García y Montero, Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Fiscal de la causa seguida de orden superior contra el soldado de este batallón Miguel Santandreu Gau por el delito de no haberse incorporado á banderas.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Santandreu Gau, soldado de este batallón disciplinario de Melilla, natural de Palma, provincia de Madrid, hijo de Pedro y de María, de estado soltero, de veintisiete años de edad, de oficio curtidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, aire marcial, señas particulares ninguna, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, comparezca en el cuartel de San Fernando en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse incorporado á este batallón disciplinario de Melilla después de haberse cumplido los cuatro meses de licencia que disfrutaba en la villa y Corte de Madrid cuando regresó de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Santandreu Gau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando en esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 23 de Abril de 1889.—Antonio García. 716—M

MIRANDA DE EBRO

D. Daniel Porras Horcajo, Teniente del batallón reserva de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal del mismo.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo por deserción contra el recluta de la Caja de esta zona Juan Vélez Romero, hijo de Jorge y de María, natural de Vileña, provincia de Burgos, Juzgado de primera instancia de Briviesca, estatura un metro 600 milímetros, pelo moreno, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa y producción buena, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el edificio que ocupan las oficinas y fuerza del expresado batallón en esta villa á responder; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término expresado será declarado en rebeldía.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenar sea conducido con la correspondiente custodia á esta villa á mi disposición.

Miranda de Ebro 6 de Mayo de 1889.—Daniel Porras. 718—M

PAMPLONA

D. Severo Rodríguez Miguélez, Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de caballería, y Fiscal del expresado.

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado del tercer escuadrón del mismo Antonio García, hijo de padre desconocido y de Visitación, natural de Zaragoza, provincia de ídem, al que se le expidió licencia para cubrir baja, fijando su residencia en el pueblo de Valgañón, provincia de Logroño, de donde se ausentó sin dar conocimiento á la Autoridad, la cual ignora su paradero, como también la de Agoncillo, de la misma provincia, pueblo por el que cubrió cupo y la del pueblo de su naturaleza, según manifiestan en oficio los Alcaldes respectivos de los tres pueblos citados y cuyo individuo estoy sumariando por falta de incorporación á estandartes.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á fin de que sea oído en sus descargos; y de no comparecer en el mencionado plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 8 de Mayo de 1889.—Severo Rodríguez. 719—M

REUS

D. Estanislao Salvadó y Brú, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Reus, núm. 27, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Reus, José Baró y Ferré.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Baró y Ferré, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Reus, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de edad veinte años, soltero, de oficio relojero, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 730 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada y producción buena, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en las oficinas de este batallón de depósito, para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus 1.º de Mayo de 1889.—Estanislao Salvadó. 720—M

SANTA MARTA

D. Juan B. Pereira de Casal, Alférez de navío graduado, Ayudante militar del distrito marítimo de Santa Marta, y Fiscal de una sumaria.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria sobre el naufragio del vapor correo español Isla de Cebú, ecaecido en tierra de la Estaca de Vaca la madrugada del día 21 de Febrero último, en viaje de Santander á la Coruña, se concede á todos los que se crean asistidos de algún derecho un plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio, para hacerlo valer ante esta dependencia, transcurrido el cual se entenderá que renuncian si no hubieran deducido.

Santa Marta 8 de Mayo de 1889.—Juan B. Pereira. 721—M

VIGO

D. Pablo Palacios y Espasante, Capitán, Fiscal de la zona militar de Vigo, núm. 71.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1888 Arturo Alonso Fernández, hijo de José y de Rosa, natural de Matamá, Ayuntamiento de Bouzas, del partido judicial de Vigo y provincia de Pontevedra, de veinte años de edad, estado soltero, un metro 670 milímetros de estatura, pelo negro, cejas íd., ojos castaños, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, sin señas particulares, y de oficio labrador, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la carretera de Bayona, núm. 1.º, segundo piso, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito le insruyo por el delito de deserción; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Arturo Alonso Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad debida á la guardia del cuartel de San Sebastián de esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en providencia de este día.

Dada en Vigo á 8 de Mayo de 1889.—Pablo Palacios. 723—M

VITORIA

D. José Suárez Palma, Capitán del batallón reserva de Vitoria, núm. 135, y Fiscal de la sumaria instruida al recluta de esta zona y reemplazo de 1888 Juan Soplana, hijo natural de Paula, natural de Abecía, provincia de Alava, soltero, de veinte años de edad, por el delito de falta de presentación á la concentración para su ingreso en filas.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de las Desamparadas, número 24, piso tercero derecha, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la misma.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Sopolana, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 8 de Mayo de 1889.—José Suárez.
722—M

Juzgados de primera instancia.

FRECHILLA

D. Víctor García Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que me hallo instruyendo diligencias sumarias sobre robo de dos machos en la madrugada del día 3 del actual de la casa de Isidro Bueno, vecino de Villacadales, los cuales tienen las señas siguientes: el uno pelo castaño, edad siete años, alzada siete cuartas y como de seis á siete dedos, y el otro del mismo pelo, edad seis años, alzada siete cuartas y como cuatro ó cinco dedos, ambos llevaban cabezadas y cabezones de vaqueta en buen uso.

En su virtud, é ignorándose el paradero de dichas caballerías y quien sea el autor ó autores del robo de ellas, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de las referidas caballerías, y en caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Frechilla á 6 de Mayo de 1889.—Víctor García Alonso.—
Por mandado de S. S., Deogracias Curieses. J—2843

GETAFE

D. José Acero y Feito, Juez de instrucción accidental del partido de Getafe, por hallarse el propietario encargado especialmente de la instrucción de un sumario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentren ó sepan del paradero de dos caballerías, que al final de reseñarán, las cuales fueron robadas de la casa posada de Félix Gómez Mesonero, vecino de San Martín de la Vega, la noche del 24 al 25 de Abril último, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía para que procedan á la busca de indicadas caballerías, remitiéndolas caso de ser habidas á mi disposición, como también en clase de detenidas á las personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su adquisición.

Dada en Getafe á 7 de Mayo de 1889.—José Acero.—Por su mandado, por mi compañero Díaz, Máximo Aranda.

Señas de las dos caballerías robadas.

Una mula castaña clara, como de siete cuartas de alzada, con hierro en la cadera derecha y cerrada.

Y otra mula castaña oscura, también cerrada, de muy poca más alzada que la anterior, labrada á fuego en la cadera izquierda formando una estrella, y herradas ambas de las cuatro extremidades. J—2844

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un desconocido, de estatura regular, sin barba, que viste traje oscuro, que el día 13 de Mayo del año pasado de 1887, sobre las ocho de la noche, entró en casa de Ramón Molina Moreno y con un arma blanca le causó varias lesiones, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de dicho desconocido, cuyas demás circunstancias se ignoran, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 3 de Mayo de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

J—2821

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino García, cuyas señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este

Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Marcelino García, y caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 6 de Mayo de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román. J—2845

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Tello Carrillo, natural y vecino de Albox, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para que haga efectiva la multa de 125 pesetas que como pena le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Linares en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido rematado, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 6 de Mayo de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román. J—2846

LILLO

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe Gamarra y Arroyo, de veinticuatro años, soltero, natural de Sonseca, provincia de Toledo y Factor que era el año último en la estación llamada de Tembleque en la línea del ferrocarril de Madrid á Alicante, cuya actual residencia se ignora, pero que ha residido hace poco en Robledillo de la Vera, provincia de Cáceres, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Cáceres, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y practicar cierta diligencia que tengo acordada en causa que se sigue contra Cristóbal Carmona, Victoriano García y Valentín Martín por resistencia al Jefe que fué de dicha estación D. Fernando Pérez.

Dada en Lillo á 3 de Mayo de 1889.—Melitón López.—
Por mandado de S. S., Juan de Dios Villodada. J—2822

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Darío Corral, que habitó en esta Corte en la calle del Conde Duque, número 5, del comercio, y cuyas demás circunstancias y filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel celular, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa, á virtud de denuncia del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del D. Darío Corral, al que dejen á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1889.—José R. Zapata.—
El Secretario, Vicente Moreno. J—2823

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfredo Romero, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Colmenares, núm. 8, que acostumbra á frecuentar los billares del Café Oriental, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que pende contra el mismo y otros por falsificación y tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular y á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid á 7 de Mayo de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2819

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María García Rodríguez, natural y vecina de esta Corte, calle del Amparo, número 31, hija de Juan y María, soltera, de diez y nueve años, guarnecedora, siendo sus señas estatura baja, morena, ojos garzos, nariz y boca regulares; viste pañuelo á la cabeza fondo negro y blanco á cuadros, falda de color y pañuelo negro al cuerpo, delantal de algodón, calza zapatillas, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; pues de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y demás individuos de la policía judi-

cial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á la referida María García Rodríguez; pues así lo tengo acordado en auto dictado con esta fecha en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por atentado á un agente de la Autoridad.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., E. Sanchez Garrido. J—2825

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á Doña Francisca Laso de la Vega, se cita á D. Julio Morzo Catalán, cuyas demás circunstancias se ignoran, que vivió en la calle de la Paloma, 14, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales; apercibido que de no concurrir á este primer llamamiento, sin que causa legítima se lo impida, se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones.

Dada en Madrid á 1.º de Mayo de 1889.—V.º B.º = Ocampo.—El Secretario, por vacante del Sr. Culebras, A. Sarmiento. J—2850

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés López Martín y López, natural de esta Corte, vecino de ítem domiciliado en el barrio de las Injurias, núm. 2, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, moreno, cara redonda, ojos pardos y pelo castaño, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por vacante del Sr. Culebras, A. Sarmiento. J—2851

MADRID—SUR

En causa que en el Juzgado de instrucción del distrito del Sur y por mi Secretaría se sigue por hurto contra María Manuela Angeles Yagüe Heras, hija de Agustín y de Juana, natural de Brihuega (Guadalajara), de cuarenta años, soltera, sin domicilio fijo, se ha dictado providencia mandando llamar á los padres ó parientes de la indicada Manuela, á fin de poder practicar una diligencia en término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; se les apercibe que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1889.—Mariano Fonseca.—
El Secretario, Manuel Kreisler. J—2816

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Herrera Barrionuevo, natural y vecino de esta población, hijo de Juan y Antonia, casado, de treinta y dos años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir el apremio personal equivalente á la multa que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre contrabando; prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del Herrera.

Dada en Málaga á 3 de Mayo de 1889.—Juan Rodríguez.—
Licenciado Antonio Gil. J—2847

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Martín Luque, natural de Torremolinos, de esta vecindad, hijo de José y de María, casado, de cuarenta y seis años de edad, jornalero, habitante en Zamorilla, camino de Antequera, núm. 5, donde no ha sido habido, á fin de que comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir el apremio personal equivalente á la multa que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre contrabando; prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de Martín Luque.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1889.—Juan Rodríguez.—Licenciado Antonio Gil. J—2818

MOTRIL

D. Manuel Coca Casanovas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Espinosa García, de esta naturaleza y vecindad, soltero, labrador, de diez y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que sea inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca ante el Juzgado de esta ciudad para notificarle la sentencia firme dictada contra el mismo en causa que se le ha seguido sobre homicidio de Hipólito Ruiz Ibáñez; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su nombre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares, y en el mío les pido y suplico procedan á la busca y captura del Antonio Espinosa García, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Motril á 3 de Mayo de 1889.—Manuel Coca.—Por mandado de S. S., José Martín. J—2827

NOVELDA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bernabeu Soler, de unos cuarenta años de edad, de estatura regular, delgado, moreno, ojos negros, barba cerrada, afeitada, que viste pantalón y blusa de algodón de color azul, alpargatas de cáñamo, de cara pequeña, y á la esposa de éste Teresa Lledó García, de treinta y cinco años de edad, natural de Alicante y vecina, como su esposo, del Agost, de estatura regular, ojos pardos, color blanco, siendo el conjunto de la cara agradable, pelo castaño, que viste falda de percal á cuadros azules, pañuelo de merino atado al cuerpo y botas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye sobre incendio; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Novelda 28 de Abril de 1889.—Pedro Rico.—De su orden, Pedro Grau. J—2852

ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los parientes más cercanos del mendigo Juan Muriel, que falleció en Granada el día 4 de Enero último, que era conducido desde el pueblo de Conchas á dicha ciudad por el Alcalde de aquel pueblo al Hospital provincial, para que en el término fijado comparezcan en este Juzgado á ofrecerles la causa y manifiesten lo que convenga á su derecho.

Dado en Orgiva á 1.º de Mayo de 1889.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Diego González. J—2828

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Riera y Roig y María Gisbert y Rivas, naturales de Ibiza y vecinas del arrabal de Santa Catalina, cuyas demás circunstancias no constan, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario para declarar en causa que contra las mismas se instruye por delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Palma 30 de Abril de 1889.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio María Romero. J—2839

PASTRANA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un carretero ó conductor de carruaje cuyo nombre, vecindad y señas se ignoran, que el día 23 de Febrero último y en el sitio del monte de la Bugeda y carretera de Tarancón á Pastrana, estuvo hablando y dió vino y un cigarro á Lorenzo Pastor, domiciliado en Tendilla, y trabajador en la carretera en construcción de Bugeda á Vellina, lo que tuvo lugar á las seis de la mañana aproximadamente del expresado día, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar una cita; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 6 de Mayo de 1889.—José Porcel.—El actuario, José A. Cuadrado. J—2830

SANTAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción del partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Casas Balañas, soltero, carpintero, de veintidós años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de

Bugallido, partido de Negreira, cuyas señas personales se expresan á continuación. á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de aquél, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Santiago á 3 de Mayo de 1889.—Ramón Fernández González.—Manuel María Sáez.

Señas

Estatura alta, cara larga, color moreno, ojos castaño oscuros, nariz aguileña, boca regular, pelo negro, sin barba; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, calza zuecos y usa sombrero negro. J—2831

SEDANO

En el expediente que en este Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Vicente Robledo Sáiz, vecino de Ciudad de Ebro, en causa que se le formó por hurto de una juntera á D. Hilario Real Varona, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Manzanares. Sedano 5 de Febrero de 1889. No habiendo llegado el valor de la subasta celebrada en el día de ayer á la cantidad de 42 pesetas á que ascienden las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 1.546 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber á Vicente Robledo Sáiz que el precio ofrecido en aquélla es el de 10 pesetas, y que dentro de los nueve días siguientes al del requerimiento podrá librar los bienes subastados si ofreciere las 42 pesetas ó presentarse persona que mejore la postura de las 10 pesetas, y al efecto librese orden al Juez municipal del Valle de Hoz de Arriba.—Proveído y firmado por S. S., de que yo, el Escribano, doy fe.—Manzanares.—Ante mí, Martín Santa María.»

Y no siendo posible notificar personalmente la providencia inserta al Vicente Robledo por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de fecha de ayer, se le hace dicha notificación por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en su persona.

Sedano 5 de Mayo de 1889.—El Escribano, Martín Santa María. J—2854

TARAZONA

En la causa criminal que se siguió en este Juzgado de instrucción de Tarazona y por mi Escribanía contra Romualdo Ortiz García, de treinta y cinco años de edad, casado, labrador y vecino de Grisela, y contra Antonio Urizar Arrasqueta, de cincuenta y cuatro años también de edad, casado, labrador, natural y vecino de Aravieu, partido judicial de Durango, sobre daños y allanamiento de morada, se dictó por la Excm. Audiencia de lo criminal en Calatayud, con fecha 16 de Marzo último, sentencia declarada firme por auto de 26 de dicho mes, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á Romualdo Ortiz García y Antonio Urizar Arrasqueta, declarando las costas de oficio y acordando que se vuelvan á sus legítimos dueños las piedras que aparecen depositadas en el Juzgado municipal de Grisela, levantándose y dejando sin efecto el embargo de bienes que se hubiera hecho con los de los procesados.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Sambricio.—Casimiro Ramos.—Emilio Gam.

Concuerda á la letra con su original á que me refiero y remito.

Y para que sirva de notificación en forma á Antonio Urizar Arrasqueta, cuyo actual paradero se ignora, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Tarazona á 6 de Mayo de 1889.—El actuario, León Díaz. J—2832

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su caso primero, se cita y llama á Joaquina Darsa y Salvador, hija de Julián Darsa y Bellafont, alias Monoua, y de Antonia Salvador y Garulla, de veinticinco á veintiséis años de edad, soltera, sirvienta, de estatura regular, pelo castaño, color soursado, ojos pardos, tiene el labio superior cubierto con ligero bozo, bien parecida, cara algo ovalada, natural de Vinaroz, provincia de Castellón, residente últimamente en Gracia (Barcelona), ignorándose las señas de su habitación, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; y se le previene que no compareciendo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca de dicha procesada, y si fuera hallada á su captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad en las convenientes seguridades.

Tarragona á 3 de Mayo de 1889.—Vicente Aubán.—El actuario, José Ventosa. J—2811

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Magín Lladós y Jordá, hijo de Antonio y Concepción, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, soltero, platero, delgado de cuerpo, estatura regular, ojos negros, cejijunto, pelo negro, color moreno, nariz aguileña, boca pequeña, fugado de las cárceles de esta ciudad en la madrugada del 2 del actual, en las cuales extinguida condena, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dichas cárceles; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él instruyo sobre quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Magín Lladós y Jordá.

Dada en Tarragona á 4 de Mayo de 1889.—Vicente Aubán. Por mandado de S. S., Enrique Andreu. J—28.5

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en la causa criminal sobre contrabando de tabaco, ha acordado citar á Joaquín Fernández y Gallardo, Carabinero licenciado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en méritos de dicha causa, ó bien manifiestarle cuál sea el punto de su actual paradero, á fin de poder recibírsela; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona 6 de Mayo de 1889.—El actuario, José Ventosa. J—2856

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre lesiones contra José Moreno Mayo, alias Tocino, y otros he acordado se expidan requisitorias para que se proceda á la busca de Pedro Moreno Flores, alias Huevo Duro de cuarenta años de edad, natural de Bedmar, vecino de Jaén; Juan María Muñoz Amador, natural de Barca, vecino de Jaén, y Antonio Fernández Reyes, conocido por Antonio Lica, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezcan en este Juzgado á recibirles declaración.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca de los indicados sujetos, y caso de ser habidos, se conduzcan y pongan los dos primeros, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 4 de Mayo de 1889.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Francisco Montes. J—2857

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hurtado, de ejercicio arriero y cuyas demás circunstancias se ignoran, y el cual pasó en el día 31 de Marzo último conduciendo varios asnos cargados de trigo por la carretera que de Alcalá viene á esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de la Reina, núm. 24, para prestar declaración en el sumario que instruyo por lesiones á Francisco Rivera Vallejo, conocido por Marchavilla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del Francisco Hurtado, y conseguido lo pongan en mi conocimiento.

Dado en Utrera á 1.º de Mayo de 1889.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—27.8

Juzgados municipales.

REOCIN

D. Jenaro Rodríguez Mier, Juez municipal de Reocin, provincia de Santander.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio de faltas por lesiones á Darío y Pedro Pérez Fernández, en el pueblo de Barrenaciones, en la noche del 1.º de Septiembre de 1885, en el cual he acordado se llame por edictos á Pedro Pérez Fernández, Fernando Gómez González, Cayetano Oría Sánchez y Darío Pérez Fernández, residentes los dos primeros en la isla de Cuba, el tercero en Andalucía, y el último en Santander, todos de ignorado domicilio, para que el día 6 de Julio próximo, á las diez de la mañana comparezcan en este Juzgado, sito en Puente San Miguel; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Reocin 25 de Abril de 1889.—Jenaro Rodríguez Mier.—Por su mandado, Juan Rasillo. J—2793

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

BIBLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA

Emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el duodécimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Junio, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.181.100 billetes hipotecarios, que se hallan en circulación.

Los 1.181.100 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.811 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 11 bolas, en representación de las 11 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.181.100 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 11 de Mayo de 1889, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlos en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.718 bolas sorteables, deducidas ya las 93 amortizadas en en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.

Barcelona 15 de Mayo de 1889.—El Secretario general, Aristides de Artiano. X—1865

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 16, DIA 17. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, Idem id. al 5 por 0/0, Idem id. al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE MAYO DE 1889

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (2 3/4 por 0/0).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'95 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'93 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'85 id. París, á la vista, franco, beneficio al papel, 2'85-00. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Mayo de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelon., Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, Bilbao, Oviedo, San Sebastián y Castellón. Faltan datos de Alicante, Almería, Huelva y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas al decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'00 á 1'18 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo. Del arte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénta. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Félix de Cantalicio, confesor. Cuarenta Horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Plato del día.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Plato del día.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Los emigrantes.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—(Segundo acto).—Los zanjolobinos.

TEATRO ESLOVA.—A las ocho y tres cuartos.—Madrid Club.—El gorro frigio.—El país de los insectos.—Boulanger.

TEATRO MARAVILLAS.—A las nueve.—Lucifer.—Los Isidros (estreno).—Las niñas desenvueltas.—El juicio de Fuen-terreal.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Nuevo repertorio por los celebres Colibris y penúltima semana que estará en Madrid. Notables ejercicios por los demás artistas.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 551.